

HANYELIT TORRES VARGAS  
Abogada

HT

202

QUINTA JUNIO 19 2019

Señor

**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

RECIBIDO  
17 JUN 2019  
Leidy Rojas

E. S. D.

=====

**REFERENCIA.** PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
**RADICACIÓN.** 2019 - 00006  
**DEMANDANTE.** YADIRA SANCHEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO.** JORGE DE JESUS CARMONA RIOS Y OTROS.

**ASUNTO.** CONTESTACION A LA DEMANDA

HANYELIT TORRES VARGAS, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 201520 identificada como se menciona junto a mi firma, obrando conforme al poder que me ha conferido el señor JORGE DE JESUS CARMONA RIOS, dentro del término legal procederé a contestar la demanda incoada por YADIRA SANCHEZ MARTINEZ, en los siguientes términos:

**I. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN ACAPITE DENOMINADO "FUNDAMENTOS FACTICOS"**

En el presente numeral me referiré a los hechos tal y como se encuentran enumerados en el escrito que se dio traslado de acuerdo con el artículo 292 de CGP

AL PRIMERO: No le consta a mi representado. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No le consta a mi representado. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No le consta a mi representado

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No le consta a mi representado lo mencionado en este hecho. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

AL OCTAVO: No le consta a mi representado lo mencionado en este hecho. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL NOVENO: No le consta a mi representado lo mencionado en este hecho. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL DECIMO: Es un hecho que no le consta a mi representado, nos atenemos a lo que resulte probado.

AL DECIMO PRIMERO: Es un hecho que no le consta a mi representado, nos atenemos a lo que resulte probado

AL DECIMO SEGUNDO: Es un hecho que no le consta a mi representado, nos atenemos a lo que resulte probado

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi representado lo mencionado en este hecho. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi representado lo mencionado en este hecho. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado lo mencionado en este hecho. Es una afirmación que deberá probar la parte demandante.

**II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACAPITE DENOMINADO "PRETESIONES "**

Por las razones que se exponen en el presente escrito, respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda del proceso de la referencia. Lo pretendido en esta acción es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el Consejo de Estado Jurisprudencialmente, las cuales por demás no se encuentran soportadas y carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicio moral y daño a la vida de relación de igual manera son excesivos y además no están muy relacionados con la vivencia del demandante pues se observa que su condición física y anímica no fue muy comprometida.

Igualmente, no están probados los presuntos perjuicios que se dicen se han causado a la parte demandante, y no ha sido objeto de debate probatorio lo manifestado por la parte demandante por lo cual objeto y me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios que se dicen se han causado, ni mucho menos se ha demostrado mínimamente

que se hayan reunido los elementos necesarios para endilgar a la parte demandada responsabilidad civil.

Así las cosas. Me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe entenderse un enriquecimiento injustificado; como es conocido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

**III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Respecto a lo declarado en lo reclamado de la demanda debe anotarse que es excesivo en relación con lo que reiteradamente han establecido la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Con todo respeto me opongo a la tasación de perjuicios que presenta la parte demandante y solicito que se dé plena aplicación a lo establecido por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

De acuerdo con el principio indemnizatorio este jamás podrá ser fuente de enriquecimiento.

Con fundamento en lo anterior manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda son excesivas y no corresponden al principio indemnizatorio reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

**IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO FRENTE A LA DEMANDA**

Respetuosamente se proponen las siguientes:

**4.1. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA TSE142.**

De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil la afirmación referida por el actor y que emana del informe de accidente soportando la presunta responsabilidad de mi representado, deberá ser materia de prueba. En la demanda de parte civil el demandante se limita a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado con el perjuicio sufrido por el demandante. Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad y la cuantía del perjuicio sufrido.

**4.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DE UN SINIESTRO Y DE LA CUANTIA DE LA PERDIDA**

Debo anotar que se pretende que se declare una responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por mi representado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo causal que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado. Es claro que en el caso que nos ocupa no existe evidencia que pruebe que el conductor del vehículo TSE142 es el responsable de los perjuicios reclamados por la parte demandante.

265

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

#### 4.3. EXCESO DE PRETENSIONES

De conformidad con lo declarado en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo pretendido en esta acción es excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido la Jurisprudencia Nacional para casos muy similares.

#### 4.4. INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE FUTURO

Este daño es inexistente por varias razones:

Por cuanto si el demandante, víctima directa, ha continuado en ejercicio de sus labores, no es cierto que en lo sucesivo y hasta su vida probable, dejará de devengar una ganancia esperada representada exactamente en el porcentaje de pérdida o merma de capacidad laboral reflejado en su ingreso. Una de las características del daño es su certeza y precisamente la certeza en este caso opera de manera inversa, no como un detrimento de su patrimonio futuro sino como un ingreso seguro que se viene dando.

Porque es absurdo pretender representar en cifras equivalentes en dinero el porcentaje de merma de capacidad laboral que se afirma ha tenido determinada persona, ante la imposibilidad de que podamos reflejar la fuerza de trabajo en términos dinerarios, de tal suerte que con seguridad los hombres tienen un comportamiento individual de acuerdo con su manera de actuar que impide considerar que varios de ellos tienen una misma pérdida ante una calificación de merma de capacidad laboral igual. Es por ello que el sistema de seguridad social bajo pérdidas de capacidad laboral entre el 5% y el 49% da aplicación a una indemnización, mientras que en adelante lo hace con una pensión.

Porque de reconocerse este daño con carácter autónomo se estaría indemnizando a la víctima por un mismo hecho de manera doblada, de un lado, como lucro cesante y de otro como daño fisiológico, lo que resulta a todas luces arbitrario.

### V. PRUEBAS

#### 5.1 DECLARACION DE PARTE:

Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito se cite al demandante para absolver interrogatorio de parte que les formulare en la fecha que el despacho indique sobre los hechos planteados en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Declaración de terceros

Los testigos que fueron solicitados por las partes demandantes y demandadas serán interrogados por mí.

HANYELIT TORRES VARGAS

Abogada

4.2 RATIFICACION DE DOCUMENTOS

De acuerdo al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil solicito la ratificación de los documentos aportados por la parte demandante.

4.3 DE OFICIO

Con el fin de poder desvirtuar algunos de los hechos planteados en la demanda, de manera respetuosa solicito al señor Juez ordene el envío de oficios a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín para que remita copia auténtica de toda la actuación contravencional surtida con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 2016, con el propósito que obre en este proceso y pueda establecerse la manera cómo ocurrió el accidente.

En igual sentido, ofíciase a la Fiscalía Seccional de Medellín para que remita todos los informes, entrevistas, documentos que dan cuenta de la investigación penal que allí se adelanta bajo el CUI 050016000206201621729, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 2016, con el propósito que obre en este proceso y pueda establecerse la manera cómo ocurrió el accidente.

VI. ANEXO

Poder

VII. NOTIFICACIONES

Apoderado: Carrera 27G # 35sur – 175 Of. 806, Envigado.

Del señor Juez, respetuosamente,

**HANYELIT TORRES VARGAS**

C.C. 52.4225.942 expedida en Bogotá

T.P. 201520 del Consejo Superior de la Judicatura



267

HANYELIT TORRES VARGAS  
Abogada

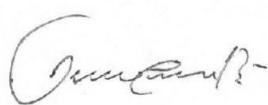
Señor  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLIN**  
E.S.D

JORGE DE JESUS CARMONA RIOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No.8470598 expedida en el municipio de San Jerónimo - Antioquia, obrando en nombre propio, manifiesto a usted respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a la doctora Hanyelit Torres Vargas, mayor de edad, domiciliada y residente en esta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52422942 expedida en Bogotá, abogada titulada por la Judicatura para que en mi nombre, conteste, tramite y lleve hasta su culminación el PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD 2019-00006 el cual cursa en mi contra.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Poderrante 

C.C. No. ~~8470598~~ de \_\_\_\_\_

ACEPTO

Apoderado  
\_\_\_\_\_

C.C. No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

T.P. No. \_\_\_\_\_ del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 4 sur # 43ª - 195, Centro Ejecutivo Of.113, Medellín.

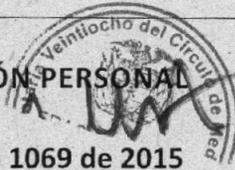
Celular 3143692841.

Página 1 de 1





# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



49394



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiocho (28) del Circuito de Medellín, compareció:

JORGE DE JESUS CARMONA RIOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008470598, presentó el documento dirigido a JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Jorge de Jesús Carmona Rios*

----- Firma autógrafa -----



7cyhl6ku1kbr  
11/07/2019 - 15:23:34:780



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Eraclio Arenas Gallego*

ERACLIO ARENAS GALLEGO  
Notario veintiocho (28) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 7cyhl6ku1kbr